

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Correo electrónico: jrmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL 28 DE ABRIL DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2016-00384	EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL	OSIRIS GOMEZ HURTADO	JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ R	AUTO NO REPONE DECISION	27/04/2022
2	2016-00384	EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL	OSIRIS GOMEZ HURTADO	JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ R	AUTO REPONE DECISION	27/04/2022
3	2020-00019	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON FRANCKY GARCIA VILLOTA	AUTO APRUEBA COSTAS	27/04/2022
4	2022-00066	MATRIMONIO	CONTRAYENTES. DUVER NEY ORTIZ ARRIGUI y LEIDY CAROLINA CUELLAR BASTIDAS		AUTO INADMITE MATRIMONIO	27/04/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28 DE ABRIL DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Marisol Erazo.

MARISOL ERAZO DELGADO

SECRETARIA. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 570

Puerto Asís, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

1. Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra del auto interlocutorio No. 082 del 22 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 442-73548** de la OFICINA DE REGISTRO PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS, denunciado de propiedad del demandado JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ.
2. Resolver sobre el secuestro del inmueble en mención atendiendo que se acredita la inscripción de embargo por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Para fundamentar el recurso la apoderada judicial se limita a rebatir la decisión de terminación del proceso Declarativo de Pertenencia por desistimiento tácito emitida desde el año 2019, insistiendo en que no se cumplían los presupuestos para su declaratoria para lo cual hace un recuento de las actuaciones procesales adelantadas, para concluir, en lo que resulta inteligible, que el despacho incurrió en una irregularidad al emitir tal decisión y continúa “cometiendo errores”, por ejemplo, al decretar medidas cautelares respecto del inmueble propiedad de su poderdante. Agrega que presentó un incidente de nulidad en julio de 2021 que a la fecha continúa sin resolverse y aun así se dio traslado de una demanda de reconvención promovida por los demandados en el proceso declarativo. Finalmente, luego de citar abundante jurisprudencia que considera aplicable, pide se revoque el auto 82 del 22 de febrero de 2022 que decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-73548 “por estar viciado de nulidad”, y se resuelva el incidente de nulidad promovido el 12 de julio del año 2021.

Secretaría dio traslado del recurso a la contraparte, sin pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Revisado el recurso de cara a lo estatuido en el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P. se advierte que no se expresan las razones que lo sustentan, ni se hacen los respectivos reparos contra la decisión objeto del reproche, que es precisamente la que decreta una medida cautelar sobre un inmueble propiedad del demandado. Por el contrario, la recurrente se limita a sustentar el recurso en hechos que ya han sido objeto de pronunciamiento previamente, como lo son los relacionados con su inconformidad con la

decisión de terminación por desistimiento tácito de la demanda declarativa de Pertenencia.

Así las cosas, se denegará la reposición deprecada y se instará a la recurrente a que se abstenga de promover solicitudes manifiestamente improcedentes y sin la sustentación fáctica y legal suficiente, o reiterativas, que conlleven a mayor desgaste de la administración de justicia. Pero al margen de la nula sustentación del recurso, es del caso indicar a la memorialista que la medida cautelar decretada tiene asidero en lo dispuesto en el art. 593 del C.G.P., al existir una orden compulsiva de pago contra el demandado emitida con fundamento en el título ejecutivo que dio origen a la obligación a su cargo, a saber, la condena en costas en el trámite del proceso declarativo, en la cual se basa la presente ejecución en los términos del art. 422 ídem, razón por la que no hay lugar a dejar sin efectos la providencia que decretó la medida cautelar, pues no existe información en el expediente de que la obligación a cargo del ejecutado hubiere sido satisfecha.

En relación a la manifestación de la recurrente sobre la falta de pronunciamiento sobre una nulidad por ella propuesta el 12 de julio de 2021, es del caso indicarle que en el cuaderno respectivo se emitió el auto interlocutorio No. 1297 de fecha 11 de noviembre de 2021¹, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

Finalmente, respecto a la apelación que conjuntamente se interpone, se tiene que la misma no es procedente, por cuanto se trata de un proceso que no supera la mínima cuantía y conforme al art. 321 del C.G.P. la providencia atacada no es susceptible de alzada, por lo cual no será concedida.

SECUESTRO

De otra parte, informada la inscripción del embargo sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-73548 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís mediante oficio ORIPPA 282 del 11 de marzo de 2022, que se verifica en el certificado de tradición anexo, de conformidad con el artículo 37 y s.s. del C.G.P., se comisionará a la Alcaldía Municipal de Puerto Asís para la práctica de la diligencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- No acceder a la reposición deprecada por la parte ejecutada contra el auto Interlocutorio No. 082 fecha 22 de febrero 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: COMISIONAR al Alcalde municipal de Puerto Asís, Putumayo, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 442-73548, teniendo en cuenta las exclusiones del artículo 594 del C.G.P. El comisionado queda facultado para designar el secuestro de la lista de auxiliares de justicia y señalarle los honorarios provisionales.

¹ PDF 03, Carpeta 03IncidenteNulidad

CUARTO: LÍBRESE despacho comisorio adjuntando copia de la escritura pública donde obren los linderos del inmueble, y del certificado de tradición. Remítase el despacho comisorio para su oportuno diligenciamiento, al correo electrónico del apoderado de la ejecutante antoniogutierrezpenagos@hotmail.com. DEJAR las constancias correspondientes en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E.

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 28 DE ABRIL DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669f91121e1d32fbbbd45af60c31d39df6b14d43a0f14307a854a2e584aca416**

Documento generado en 27/04/2022 05:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 750

Puerto Asís, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el aparte del auto interlocutorio No. 070 del 22 de febrero de 2022 que ordena la notificación personal del mandamiento de pago al demandado JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el recurrente que el despacho condenó en costas al ejecutado mediante auto del 24 de septiembre de 2019, notificado en estado del 25 posterior, mismas que fueron aprobadas mediante auto notificado en estado del 18 de enero de 2021, y la ejecución fue promovida dentro de los treinta días siguientes, sin embargo, en el auto de mandamiento de pago se ordena la notificación personal del demandado, cuando debió tenerse en cuenta lo indicado en el inciso tercero del art. 306 del C.G.P., porque el término de treinta días no debió contarse desde la providencia que condenó en abstracto, sino desde que quedó en firme la providencia que concretó la condena, esto es, desde que se aprobó la liquidación. Con fundamento en lo anterior solicita se revoque el aparte de la providencia del 22 de febrero de 2022 que ordena la notificación personal del demandado.

Secretaría dio traslado del recurso a la contraparte, sin pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

El art. 306 del C.G.P., señala: "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

En el presente caso tenemos que en auto del 23 de julio de 2019 se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso de Declarativo de Pertenencia promovido por JHAIR ALBERTO PEÑA ÁLVAREZ contra OSIRIS GÓMEZ HURTADO. Esta providencia fue modificada el 24 de septiembre posterior, mediante auto que ordenó condenar en costas a la parte demandante **“hasta por valor de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”**. La secretaría del despacho liquidó las costas, siendo aprobadas mediante auto del 15 de enero de 2021, y la ejecución se promovió mediante memorial del 15 de febrero de 2021.

Lo anterior permite concluir sin ambages que le asiste razón al recurrente en la medida en que si bien las costas se ordenaron desde el año 2019, solo hasta el 15 de enero de 2021 el despacho procedió a aprobar la liquidación efectuada por la secretaría, razón por la que el término de 30 días a que se refiere el art. 306 del C.G.P. solo podía contabilizarse desde esa fecha, porque solo a partir de la liquidación y aprobación se concretó el monto de la condena, razón por la cual la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado debe hacerse por estados, teniendo en cuenta que la liquidación de la condena en costas quedó en firme el 22 de enero de 2021, y la ejecución fue promovida el 15 de febrero de siguiente, es decir, dentro de los 30 días que señala el precepto citado.

En consecuencia se repondrán para revocar los numerales 2º y 3º del auto interlocutorio del 22 de febrero de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- Reponer para revocar los numerales 2º y 3º del auto interlocutorio No. 70 del 22 de febrero de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- En consecuencia, la parte resolutive de la mencionada providencia quedará en los siguientes términos:

“Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.446.028, a favor de la señora OSORIS GOMEZ HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.637.700, por las siguientes sumas de dinero, por costas procesales:

1.- Por la suma de \$ 8.816.530.00.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado, mediante estados, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 306 del C.G.P.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

Cuarto: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.”

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 28 DE ABRIL DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1c36c4a2fe841449fc8af2e1f75dc859b528a47b1111fc6ffdb4d8c7b67edb**

Documento generado en 27/04/2022 05:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 744

Puerto Asís, 27 de abril de 2022.

Acorde a lo ordenado en auto del 05 de abril de 2022, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Agencias en derecho	\$ 580.000,00
TOTAL COSTAS	\$ 580.000,00
SON: Quinientos ochenta mil pesos.	

MARISOL ERAZO DELGADO
Secretaria

1. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales y agencias en derecho que antecede, y que arroja un valor de quinientos ochenta mil pesos. (\$580.000,00).
2. Por secretaría dese traslado de la liquidación del crédito presentada por BANCOLOMBIA S.A.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

sra

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 28 DE ABRIL DE 2022

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5fcf2352b7673461e4e875aa6c7206e8211e0fccb93d69af5d2416d8fbeb46**

Documento generado en 27/04/2022 05:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 748

Puerto Asís, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Revisada la solicitud de matrimonio civil formulada por los señores DUVER NEY ORTIZ ARRIGUI y LEIDY CAROLINA CUELLAR BASTIDAS, se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Deberá, con el objeto de fijar la competencia, confirmarse si el corregimiento de Puerto Ospina, pertenece al municipio Puerto Leguizamo, Putumayo.
2. No se indica en la solicitud, el domicilio o lugar de notificaciones de los testigos, ni tampoco el correo electrónico donde pueden ser informados de la posible fecha de la diligencia. En caso de no contarse con canales electrónicos, deberá informarse.
3. Se indica que el señor DUVER NEY ORTIZ ARRIGUI, tiene hijos menores de edad de uniones anteriores, por lo que deberán precisar si están bajo su patria potestad, y en caso positivo aportar prueba del inventario solemne al que hace referencia el art. 169 del C.C.
4. Debe indicarse si la señora LEIDY CAROLINA CUELLAR BASTIDAS tiene hijos menores de edad de uniones anteriores. En caso positivo indicar si ejerce su patria potestad y allegar prueba del inventario solemne al que hace referencia el art. 169 del C.C.

Por lo expuesto, de conformidad con en el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: INADMITIR la solicitud de matrimonio civil formulada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa. Conceder el término de cinco (05) días para que la subsanen, so pena de su rechazo.

Segundo: Por secretaría notifíquese esta decisión en estados y al correo electrónico bastiyeral-12@hotmail.com, aportado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Isra

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 28 DE ABRIL DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeabcc407fa0b3fd7fc61cd5e73d3b7cb4fdb791a5d2dd8be0d0889ecd7201b**

Documento generado en 27/04/2022 05:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>